

Alerta Legal

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LAS CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA

LAZO & DE ROMAÑA

ABOGADOS

Richard Allemant
Mercedes Arguedas
Carlos Beraún
Carlos Cerpa
Maria Fé Chumpitasi
Fátima de Romaña
Macarena del Busto
Freddy Escobar
Luis Daniel Fernández
Fiorella Hidalgo
Elmer Huamán
José Antonio Jaramillo
Vanessa Lamac
Jorge Lazo
Víctor Lazo
Luis Lazo
Daniel Lovón
Manuel Madrid
Paola Massa
Vanessa Mejía
Francisco Montoya
Ximena Palacios
Frida Requejo
Rocío Saux
Claudia Távara
José Vera
Carolina Vivanco
Melany Zapata

El 24 de abril de 2020, se publicó el Decreto Supremo N° 007-2020-IN mediante el cual se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia y de la Ley N° 30120, Ley de apoyo a la seguridad ciudadana con cámaras de videovigilancia públicas y privadas, entre otras disposiciones (en adelante, el “Reglamento”). A continuación, los aspectos más importantes:

¿Cuál es el objetivo del Reglamento?

Regular el uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público, vehículos de servicio de transporte público de pasajeros y establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más y su incorporación como instrumento de vigilancia ciudadana en las políticas del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, así como dictar otras disposiciones que garanticen la estandarización e interoperabilidad de los sistemas de videovigilancia a nivel nacional para la seguridad.

¿Existen limitaciones respecto a las cámaras de videovigilancia?

Sí, el reglamento detalla las siguientes limitaciones:

- Las cámaras de videovigilancia no deben captar o grabar imágenes, videos o audios del interior de viviendas, baños, espacios de aseo, vestuarios, vestidores, zonas de descanso, ambientes donde se realiza la atención de salud de las personas, entre otros espacios protegidos por el derecho a la intimidad personal y determinados por la norma de la materia. Dicha disposición cesa cuando exista una resolución judicial sobre la materia.
- No está permitida la difusión o entrega por cualquier medio de las imágenes, videos o audios a personal no autorizado.
- En el caso de imágenes, videos o audios que involucren a niños, niñas o adolescentes, se ejecutan las medidas de protección de su identidad o imagen en materia de difusión a través de medios de comunicación.

¿Cuáles son las medidas a implementar en los sistemas de videovigilancia en bienes de dominio públicos, vehículos de servicio de transporte público de pasajeros y establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más?

- Instalar cámaras de videovigilancia acorde a la política nacional de seguridad ciudadana y planes regionales y distritales de seguridad ciudadana.
- Ubicar cámaras de videovigilancia, previa verificación de otras cámaras de videovigilancia en la zona y con coordinación entre la Policía Nacional del Perú, Gobiernos Regionales o Locales y propietarios o poseedores para su instalación y uso, según el caso.
- Facilitar la integración de los sistemas de videovigilancia con los sistemas de alerta, alarmas y centrales de emergencia, de acuerdo con el bien y tecnología empleada para intercambiar información en tiempo real, según corresponda.
- Facilitar la interconexión e interoperabilidad de cámaras de videovigilancia con las plataformas de videovigilancia, radiocomunicación y telecomunicaciones de los Gobiernos Locales y Regionales.
- Facilitar la conexión y servicios de mantenimiento de energía eléctrica de aquellas zonas o bienes que cuenten con cámaras de videovigilancia.
- Contar con mecanismos de seguridad en los sistemas de videovigilancia para garantizar la confidencialidad, preservación e integridad de su contenido.
- Implementar mecanismos que permitan la transmisión de imágenes, videos o audios en tiempo real y de manera ininterrumpida, según el caso.
- Realizar mantenimiento y/o renovación adecuado y continuo a las cámaras de videovigilancia.
- Garantizar la capacitación del personal a cargo del funcionamiento, manejo y monitoreo de cámaras de videovigilancia.

Respecto a cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público:

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que administren bienes de dominio público deben instalar cámaras de videovigilancia que permita identificar a personas y placas de vehículos, y hacerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° del Reglamento.

Además de ello, el numeral 3 del artículo 8 del Reglamento establece en qué lugares deberán ser instaladas las cámaras de videovigilancia; y el artículo 9 del mismo cuerpo normativo establece los estándares técnicos - características técnicas mínimas- con los que deben cumplir las cámaras de videovigilancia para fortalecer la prevención y coadyuvar en la investigación de delitos o faltas.

Respecto a cámaras de videovigilancia en vehículos de servicio de transporte público de pasajeros:

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que brindan el servicio de transporte público de pasajeros, mediante el servicio de transporte regular y especial de personas en el ámbito nacional, regional y provincial, deben instalar en las unidades de transporte cámaras de videovigilancia que permitan, como mínimo, registrar el ingreso y salida de pasajeros; y atender lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento.

Asimismo, cuando el servicio público de transporte se cumpla en el marco de una concesión, la implementación de los sistemas de videovigilancia se realiza respetando los términos establecidos en el contrato respectivo.

Respecto a cámaras de videovigilancia en establecimientos comerciales abiertos al público:

Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más pueden instalar cámaras de videovigilancia, con la finalidad de garantizar la seguridad de los consumidores y contribuir en la prevención e investigación de delitos o faltas.

Los lineamientos en materia de sistemas de videovigilancia para este supuesto se sujetan al Plan de Adecuación de los Sistemas de Videovigilancia.

Respecto a cámaras de videovigilancia en bienes inmuebles de propiedad privada:

Las cámaras de videovigilancia ubicadas en la parte externa de inmuebles de propiedad privada constituyen un instrumento de vigilancia ciudadana, en los casos de presunción de comisión de un delito o de una falta; ubicándose preferentemente en el ingreso y salida de los inmuebles, así como en áreas comunes con afluencia de público y no deben obtener imágenes de espacios públicos, salvo que resulte imposible evitarlo para cumplir con los fines de seguridad.

Respecto a cámaras de videovigilancia en puertos:

La Autoridad Portuaria Nacional debe promover y supervisar la implementación de sistemas de protección y seguridad integral en los puertos integrantes del Sistema Portuario Nacional que contenga cámaras de videovigilancia para contribuir en la lucha contra el contrabando y delitos del crimen organizado, conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

Así, las unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú pueden acceder de manera inmediata a los sistemas de videovigilancia a través de los centros de control que opera la Autoridad Portuaria Nacional, en el marco del ejercicio de sus funciones y conforme a lo dispuesto en el Reglamento y los lineamientos emitidos por dicha autoridad.

Respecto a cámaras de videovigilancia en aeropuertos y terminales terrestres:

Las unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú pueden acceder de manera inmediata a los sistemas de videovigilancia, a través de los centros de control instalados, en el marco del ejercicio de sus funciones y conforme a lo dispuesto en el Reglamento y los lineamientos emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Respecto a cámaras de videovigilancia en almacenes aduaneros y depósitos temporales:

Las entidades a cargo de los almacenes aduaneros y depósitos temporales facilitan el acceso de las unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú a sus sistemas de videovigilancia, conforme a los lineamientos emitidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Facultades de la Policía Nacional frente a la comisión de delitos de flagrancia:

Frente a una situación de persecución y/o ubicación de personas o bienes involucrados en la comisión de delito en flagrancia en puertos, aeropuertos, terminales terrestres, almacenes aduaneros y depósitos temporales, la Policía Nacional del Perú, en el ejercicio de sus funciones, accede a cualquier cámara de videovigilancia para monitorear su curso, trayectoria o ruta de fuga.

Respecto a la información proveniente de las cámaras de videovigilancia:

Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento que tomen conocimiento de hechos que presentan indicios razonables de la comisión de un delito o falta, o que constituyan un riesgo al orden interno, orden público y seguridad ciudadana, deberán informarlo a la Policía Nacional de Perú o Ministerio Público, habilitando la visualización inmediata del personal o informando y haciendo entrega de la información a las autoridades correspondientes.

Se debe mantener reserva y confidencialidad de los registros generados por las cámaras de video vigilancia, debiendo almacenarse las imágenes, videos o audios grabados por un plazo mínimo de cuarenta y cinco (45) días calendario, salvo disposición distinta en normas sectoriales o si la grabación contiene información sobre la comisión de delitos, faltas o existe una investigación de oficio o a solicitud de parte sobre los hechos grabados, esta puede ser almacenada durante un periodo mayor al establecido, haciendo de conocimiento esta situación a la Policía Nacional del Perú.

En caso tenga alguna duda sobre esta disposición, por favor contactar a:

Macarena del Busto (mdelbusto@lazoabogados.com.pe)

Mercedes Arguedas (marguedas@lazoabogados.com.pe)